



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Informo que la presente demanda ejecutiva fue subsanada mediante memorial allegado el día 22 de junio del año avante a través de la oficina del Centro de Servicios judiciales Civil-Familia.

Manizales, 18 de julio de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00344-00
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO RIOS GIRALDO
DEMANDADO	KELLY ALEJANDRA SALAZAR GIRALDO

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Héctor Fabio Rios Giraldo través de apoderada judicial en contra de la señora Kelly Alejandra Salazar Giraldo.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, y la subsanación, se observa que el escrito petitorio se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante.



Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital y los intereses moratorios adeudados, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora Ofelia Uribe Cifuentes y en favor del demandante, Jhon Jairo García Vásquez, por las sumas adeudadas del pagaré para su cobro correspondiente a:

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 5'000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio presentada en este proceso judicial.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio, los cuales se liquidarán sobre el capital antes dicho, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 6 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación, lo anterior a las tasas máximas legalmente permitida que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a86aa38c8c02204406167961075f1e812678c865d16bf79204d6e141bf462a**

Documento generado en 18/07/2023 07:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>